

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**RESOLUCIÓN
No. SCVS-DNPLA-2026-00016282**

**SE EXPIDEN LAS NORMAS PARA
LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO
DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA
LA FINANCIACIÓN DE OTROS
DELITOS EN EL MERCADO DE
VALORES**

Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00016282

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 ibidem, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público;

Que, el artículo 309 de la Norma Fundamental indica que "el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)". Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 431, letra e) de la Ley de Compañías, le atribuye a la Superintendencia de Compañías y Valores el ejercicio de la vigilancia y control, de las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Que, el artículo 433 de la Ley ejusdem, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la expedición de las regulaciones, reglamentos y resoluciones que

considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su Ámbito, dispone, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los actos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de todos los ámbitos de su competencia, gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 73 respecto de su impugnación, reforma o extinción, salvo cuando la ley regule otro procedimiento en materias específicas.

Que, en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610 del 29 de julio de 2024 fue publicada la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, misma que en su Disposición Final Única prescribe que dicha Ley entrará en vigor en el plazo de un año posterior a su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 29 de julio de 2025;

Que, el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: "(...) *Control posterior. Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas".

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos dispone que la Junta de

Política y Regulación Financiera y Monetaria ejerce la rectoría en materia de prevención del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme la competencia establecida en la Constitución y la ley de emitir las políticas públicas, la regulación y supervisión crediticia, financiera, de seguros, valores y servicios de salud prepagada, para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que "Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva", debiendo aplicar un enfoque basado en riesgo y clasificándose en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y proveedores de servicios de activos virtuales;

Que, el artículo 27 de la Ley precitada establece como sujetos obligados financieros, entre otros, a las "Bolsas y casas de valores" y "Las administradoras de fondos y fideicomisos", entidades que se encuentran bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos del capítulo III "PROGRAMA Y METODOLOGÍA PARA LA DETECCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA" dispone que: "Los supervisores de los sujetos obligados pueden reglamentar e incorporar elementos adicionales a dicho programa o a los requisitos para identificación, comprensión o medición, monitoreo, mitigación o administración de los riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo o de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.";

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, dispone que los supervisores tienen la facultad de: "a. Expedir las normas secundarias en la materia dirigida al sector de su competencia; (...) e. Generar guías, instructivos y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados bajo su competencia; (...)";

Que, el artículo 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, faculta al organismo de control correspondiente, mediante normativa secundaria, además de las previstas en el Reglamento y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la determinación de otras funciones al Oficial de Cumplimiento;

Que, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, faculta al organismo de control correspondiente, la emisión de disposiciones relativas al Comité de Cumplimiento, sobre la base de las políticas y regulaciones que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, la Disposición General Primera, segundo inciso, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que: *"La política y regulación aplicable para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos para las entidades que realicen actividad financiera, crediticia, de seguros, valores y servicios de salud prepagada, será la que emita el ente encargado de la política y regulación financiera y monetaria."*

Las respectivas entidades de control y supervisión se encargarán de ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de dicha normativa; además, de emitir la normativa secundaria de control correspondiente, en el marco de sus competencias."

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que "... las entidades de control y supervisión, en el ámbito de sus competencias, en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá, actualizarán o modificarán la normativa secundaria para la correcta aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y este Reglamento.";

Que, mediante Resolución No. JPRF-T-2025-0158 expedida el 12 de junio de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera, hoy Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, expidió el título III intitulado "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos" lo incorporó en el Libro V intitulado "Normas de aplicación común para los sectores regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; derogó el Capítulo I intitulado "Normas para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo y otros delitos en los Participantes del Mercado de Valores" del Título XXI "Disposiciones Generales del Libro II "Mercado de Valores" de la supradicha Codificación; y, dispuso mediante la "Disposición Transitoria Única" que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reforme las normas de control relacionadas con la administración del riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos con base lo detallado en la norma expedida;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sustituyó el Capítulo I "Norma para La Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros

Delitos" del Título III "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos", Libro V "Normas de aplicación común para los sectores regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y dispuso a los organismos de control correspondientes establecer otros requerimientos relativos a: (i) la estructura del programa para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; (ii) al comité de cumplimiento; (iii) las obligaciones del representante legal del sujeto obligado financiero en el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; (iv) obligaciones del oficial de cumplimiento; (v) el establecimiento de guías estructura y lineamientos para la elaboración del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos; (vi) a la infraestructura tecnológica y de datos que garanticen una adecuada implementación del PARLAFT; y, la expedición, actualización o modificación de la normativa correspondiente a la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 5 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone que el organismo de control correspondiente establecerá los casos que apliquen la necesidad de la unidad de cumplimiento;

Que, los artículos 9, 10 y 11 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control correspondiente la determinación de otros aspectos que deben incluirse en la metodología que se aplique en las etapas de identificación, medición y evaluación; y, control o mitigación;

Que, el artículo 17 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone a los organismos de control y supervisión, en el ámbito de sus competencias, "emitir las normas de control que contemplen las funciones de cada nivel de responsabilidad de los sujetos obligados financieros, considerando la siguiente estructura organizacional: 1) Junta de Accionistas, (...) u órgano administrativo estatutario que haga sus veces; 2) El Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces; 3) El Comité de Cumplimiento; 4) El Representante Legal; 5) La Unidad de Cumplimiento, de acuerdo con lo que establezca el organismo de control correspondiente, según sea el caso; 6) El Oficial de Cumplimiento titular; 7) El Oficial de Cumplimiento suplente, de acuerdo con lo que establezca el organismo de control correspondientes, según sea el caso; y, 8) El Auditor interno, o quien haga sus veces.";

Que, el artículo 19 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone que el organismo de control establezca otras obligaciones y funciones al Directorio, Consejo de Administración o el órgano estatutario que haga sus veces, además de las previstas en dicho artículo; y 8 dispone que el organismo de control establezca la periodicidad para que aquel organismo conozca, apruebe y recomiende respecto de los informes de gestión mensual que presenta el Oficial de Cumplimiento;

Que, el artículo 20 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control la definición de "la periodicidad con la que se deberá reunir el Comité de Cumplimiento, así como los demás lineamientos para su funcionamiento en los respectivos sujetos obligados financieros."; y en los literales f), y g) y k) dispone al organismo de control el establecimiento de la periodicidad para que el Comité de Cumplimiento informe al Directorio, Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento, o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión; y, respecto del resultado del seguimiento permanente de la implementación del PARLAFT; así como también, le dispone determine otras obligaciones y funciones "que garanticen el cumplimiento del PARLAFT por parte del sujeto obligado financiero.";

Que, el artículo 21 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control correspondiente establecer además de las fijadas en dicho artículo, otras obligaciones al representante legal del sujeto obligado financiero, en el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

Que, el artículo 22 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control correspondiente establecer los términos para que el sujeto obligado cuente con una Unidad de Cumplimiento;

Que, el artículo 23 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control la determinación de los lineamientos para el perfil del oficial de cumplimiento, titular y suplente;

Que, el artículo 24 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control correspondiente establecer "respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos y requisitos de calificación, registro, actualización de datos, desvinculación y descalificación.";

Que, el artículo 25, numerales 3 y 16 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al

organismo de control correspondiente establecer parámetros para elaboración del plan anual del oficial de cumplimiento; así como también, el establecimiento de otras funciones vinculadas a dicho oficial;

Que, el artículo 27 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control correspondiente el establecimiento de otras restricciones al oficial de cumplimiento.";

Que, el segundo inciso y numeral 14 del artículo 30, de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control proporcionar una guía para la elaboración del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; y, el establecimiento de otros aspectos que debe contener dicho Manual;

Que, el último inciso del artículo 31, de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control establecer directrices para el registro del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;

Que, el artículo 33 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, habilita al organismo de control desarrollar aspectos específicos para la aplicación de medidas de debida diligencia;

Que, el artículo 35 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece que el organismo de control correspondiente determinará el periodo de conservación documental que respalda los formularios;

Que, el artículo 36 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone que el organismo de control determine la información mínima que el sujeto obligado debe solicitar para la identificación del beneficiario final; asimismo dispone que establezca medidas en función de la identificación de dicho beneficiario.

Que, el artículo 38, numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 3 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone al organismo de control el establecimiento de metodologías para la segmentación de factores de riesgo; lineamientos para determinar perfiles de comportamiento, perfiles transaccionales; así como como complementar la metodología de clasificación del riesgo;

Que, los numerales 1.2, y 2 del artículo 40, de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece que el organismo de control desarrollará las obligaciones relacionadas con la

información y reportes para su supervisión y control; y determinará la forma y la periodicidad con la que se deben elaborar los reportes internos;

Que, el artículo 41 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece que el organismo de control determinará la periodicidad con la que el auditor interno elabore el informe de evaluación del cumplimiento del PARLAFT, dirigido al Comité de Cumplimiento;

Que, el numeral 4 del artículo 42 de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, faculta al organismo de control determine parámetros que debe observar el sujeto obligado financiero a la hora de implementar la infraestructura tecnológica y de datos;

Que, la Disposición Transitoria Única de la Resolución JPRFM-2026-023-T expedida el 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece que "Las entidades de control y supervisión, en el ámbito de sus competencias, expedirá, actualizarán o modificarán las normativa correspondiente para la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente resolución, dentro del término establecido en la Disposición Transitoria Tercera del referido Reglamento".

Que, es necesario armonizar la normativa de esta Superintendencia con las disposiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en materia de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. JPRF-T-2025-0158.

Que, el principio de responsabilidad reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo establece que: "El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúen en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas";

Que, es necesario fortalecer los mecanismos de prevención, detección y control del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos en el mercado de valores, para preservar la integridad, transparencia y estabilidad del sistema financiero nacional;

Que, mediante Informe Técnico No. SCVS-DNPLA-26-00069 de fecha 10 de junio de 2026 e Informes Jurídicos Nos. SCVS.IRQ.DRMV.FCDN.2026.0043 de fecha 15 de julio de 2026, y SCVS.INMV.DNFCDN.2026.120 de fecha 22 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, y las Direcciones Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo de la Intendencia de Mercado de Valores y Regional de Mercado de Valores, respectivamente, han analizado y presentado los argumentos

técnicos y jurídicos que sustentan la expedición de normas secundarias en la materia de lavado de activos. En dichos informes se concluye que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de la potestad normativa conferida por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, debe expedir la regulación secundaria aplicable a los sujetos obligados bajo su control, observando las políticas y regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, órgano rector competente para establecer las políticas públicas y la regulación en la materia, conforme a las atribuciones previstas en la Constitución de la República y la ley;

Que, la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Compañías; la Ley de Mercado de Valores, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXPEDIR LAS “NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN EL MERCADO DE VALORES”, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I DEL OBJETO, ÁMBITO Y RESPONSABILIDADES

Art. 1. Objeto.- Esta norma tiene por objeto establecer las políticas, procedimientos y los mecanismos para el control de las normas de administración de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que deben observar e implementar los sujetos obligados para prevenir el delito de lavado de activos y de la financiación del terrorismo y de otros delitos, que pertenezcan al sector mercado de valores, bajo la supervisión, control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta norma serán aplicables a las bolsas de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; así como también a aquellos que, con posterioridad, sean incorporados como sujetos obligados del referido sector mediante resolución motivada de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de conformidad con sus competencias. Su aplicación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de

Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y otros Delitos, su Reglamento General, las resoluciones de la Junta de la Política de Regulación Financiera y Monetaria, las disposiciones emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y las demás normas aplicables en la materia.

Art. 3.- Responsabilidades. - Las empresas que realicen operaciones de seguros, las compañías de reaseguros y los demás sujetos obligados financieros que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán cumplir las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para el sector asegurador.

Asimismo, estarán obligados a prevenir, detectar y gestionar los riesgos asociados al delito de lavado de activos y a la financiación de otros delitos, para lo cual deberán aplicar obligatoriamente las disposiciones contenidas en el Capítulo I "Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como las establecidas en la presente Resolución.

SECCIÓN II

IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT).

Art. 4. De la estructura y metodología.- El programa para prevenir, detectar, mitigar y administrar los riesgos de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva que implementen los sujetos obligados financieros deberá comprender la estructura y metodología para la administración de los riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, desarrolladas en la presente sección; así como los lineamientos y el manual de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos para la implementación de políticas, procedimientos, procesos y mecanismos de control con enfoque basado en riesgos, de conformidad con los estándares internacionales, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su reglamento general, lo dispuesto en la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la presente norma. El sujeto obligado financiero deberá adecuar dicho programa a las

características, especificidades y particularidades de su actividad, así como a los productos y servicios que ofrezca.

SECCIÓN III

ETAPAS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. (PARLAFT).

Art. 5. Del diagnóstico. - Previamente al establecimiento de las etapas del sistema integral de gestión de riesgos, el sujeto obligado financiero deberá efectuar un diagnóstico con el propósito de analizar el contexto interno y externo de la entidad, identificar los factores de riesgo asociados a su actividad y asegurar el compromiso de los accionistas o socios, según corresponda, y del representante legal en el diseño e implementación del sistema de prevención.

Como parte de esta fase, el sujeto obligado financiero deberá elaborar el diagnóstico del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como definir la metodología, técnicas, herramientas y fuentes de información necesarias para el diseño, implementación y funcionamiento del sistema integral de gestión de riesgos, considerando las características, naturaleza y complejidad de sus operaciones.

Art. 6. De las etapas. - Los sujetos obligados deberán observar dentro de la estructura del programa para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva además de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria lo siguiente:

1. Dentro de la etapa de identificación, el sujeto obligado financiero deberá incluir en su metodología, lo siguiente:

- a) Los factores de riesgos que se puedan presentar en las operaciones y transacciones, comerciales y contractuales que efectúan las contrapartes, para identificar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos; medir el grado de impacto del riesgo en el sujeto obligado financiero; e identificar el riesgo asociado, sea este reputacional, legal, operativo o de contagio.
- b) El análisis del riesgo inherente, su impacto y los eventos que lo determinan, ya sea de forma individual o combinada. Para ello, se deben evaluar sus causas y consecuencias, definiendo el conjunto de eventos de lavado de activos y la financiación de otros

delitos, a los que la compañía podría estar expuesta. Este análisis debe contemplar cada uno de los factores de riesgo inherentes a la actividad que realiza la empresa (clientes, productos o servicios, canales y jurisdicción, entre otros), los que se explican en el siguiente artículo.

c) Asimismo, para una correcta identificación, de la metodología deberá además contemplar el reconocimiento de las tipologías y señales de alerta a través de las cuales se materializan estos riesgos.

2. Dentro de la etapa de medición o evaluación, para medir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados deberán contemplar la evaluación de riesgo inherente, la eficacia de los controles aplicados hasta determinar el riesgo residual, que será el riesgo final al que estará expuesta la compañía, debiendo considerar lo siguiente:

a) Para la medición del riesgo inherente, se evaluará la probabilidad y el impacto de cada riesgo, aplicando las siguientes escalas:

ESCALA DE PROBABILIDAD

Escala	Nivel	Descripción	Frecuencia Esperada	Criterios Cuantitativos
1	Muy Poco Probable	Fuente de riesgo con capacidad muy baja y/o poca intención. Sin registro de incidentes en los últimos 3 años.	1 vez cada 3 años o más	Probabilidad Menor o Igual 5%
2	Poco Probable	Fuente de riesgo con capacidad baja. Se registran muy pocos incidentes aislados sin patrón identificable.	1 vez entre 2 y 3 años	Probabilidad Mayor 5% - 15%
3	Posible	Fuente de riesgo con mediana capacidad e intención. Se registran algunos incidentes con cierta regularidad.	1 vez entre 1 y 2 años	Probabilidad Mayor 15% - 40%
4	Probable	Fuente de riesgo con alta capacidad e intención. Se han presentado incidentes de forma no recurrente pero significativa.	1 o 2 veces entre 6 meses y 1 año	Probabilidad Mayor 40% - 70%
5	Muy Probable	Fuente de riesgo con muy alta capacidad e intención. Se han presentado incidentes de forma recurrente y sistemática.	1 vez cada 6 meses o menos (mensual/trimestral)	Probabilidad Mayor 70%

ESCALA DE IMPACTO

Escala	Nivel	Descripción	Criterios Específicos
1	Insignificante	Impacto mínimo o casi nulo. Puede ser asumido por el sujeto obligado financiero sin afectación material.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo). - Aplicación de control.
2	Bajo	Impacto limitado para el sujeto obligado financiero. Impacto legal menor que afecta procesos específicos sin comprometer la continuidad.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y proceder con las observaciones regulatorias menores
3	Medio	Impacto moderado para la operatividad y/o imagen del sujeto obligado financiero. Afecta la continuidad de procesos críticos.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y sanciones regulatorias moderadas
4	Alto	Alto impacto para personas, operatividad, Afectación significativa a imagen, reputación y continuidad del negocio.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y sanciones regulatorias graves
5	Catastrófico	Impacto crítico para la estructura orgánica funcional. Compromete la viabilidad y continuidad del negocio.	- Determinar el Riesgo Asociado (Legal, Reputación, Contagio y Operativo) - Aplicación de control y sanciones que impiden operación.

b) La calificación final del riesgo inherente, se determinará mediante la combinación del Impacto por la probabilidad, considerando la siguiente tabla:

Probabilidad	Impacto				
	Insignificante (1)	Bajo (2)	Medio (3)	Alto (4)	Catastrófico (5)
Muy Poco Probable (1)	Muy Bajo	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto
Poco Probable (2)	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Alto
Posible (3)	Bajo	Medio	Alto	Alto	Muy Alto
Probable (4)	Medio	Alto	Alto	Muy Alto	Muy Alto
Muy Probable (5)	Alto	Alto	Muy Alto	Muy Alto	Crítico

3. En la etapa de control y mitigación, los sujetos obligados deberán proveer un sistema, efectivo, eficiente y oportuno de reportes, que garantice el cumplimiento de los requerimientos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los controles son todas aquellas políticas, actividades y procedimientos desarrollados en la organización para mitigar los riesgos adversos y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 sección III del Capítulo I del Título V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

En esta etapa además deberá detectar operaciones inusuales o sospechosas. La aplicación de los controles se debe aplicar en todas las etapas de los procesos identificados.

4. En la etapa de monitoreo y administración, los sujetos obligados deben observar lo previsto por la Junta de Política Regulación Financiera y Monetaria en cuanto al monitoreo de los riesgos. Los controles se calificarán de acuerdo con su naturaleza, frecuencia y nivel de automatización para medir su comportamiento durante la implementación.

Categoría	Tipo de Control	Descripción
Naturaleza	Preventivo	Se aplica sobre la causa del riesgo para reducir su probabilidad de ocurrencia.
	Detectivo	Actúa como señal de alerta frente a un escenario inusual o no común.
	Correctivo	Se aplica durante el proceso para corregir errores o deficiencias identificadas en el sistema.
Frecuencia	Permanente	Se aplica de manera continua en cada operación o transacción.
	Periódico	Se ejecuta una vez que ha transcurrido un lapso de tiempo previamente definido.
	Ocasional	Se implementa de forma esporádica según la necesidad específica de un proceso.
Automatización	Automático	Se ejecuta a través de sistemas tecnológicos sin necesidad de intervención humana.
	Semiautomático	Combina la validación del sistema con la intervención o confirmación humana.
	Manual	Depende íntegramente de la ejecución y verificación humana.

Los sujetos obligados observaran la siguiente clasificación, en atención a la madurez dentro de la compañía:

- a) **Implementado:** El control requerido existe, se aplica y funciona correctamente.
- b) **En desarrollo:** el control existe o está en fase de implementación, pero aún no surte los efectos requeridos.
- c) **No existe:** el control no se ha diseñado, ni implementado frente a un riesgo identificado.

Igualmente, al desarrollar los reportes que permiten determinar la evolución del riesgo, y su eficiencia, el sujeto obligado financiero utilizará la siguiente escala para determinar la solidez de sus medidas, como ejemplo se indica la siguiente valoración: fuerte, moderado, débil, deficiente. Igualmente, una vez evaluado el riesgo, la compañía debe definir una de las siguientes estrategias de tratamiento frente a los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos identificados:

- a) **Evitar el riesgo:** El sujeto obligado financiero decide no realizar o suspender la actividad comercial que genera la exposición, ya sea porque las medidas no logran reducir el riesgo a un nivel "aceptable" o por el alto costo operativo de los controles.
- b) **Reducir el riesgo:** Se adoptan políticas, procedimientos y medidas de control orientadas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o minimizar el impacto del riesgo hasta alcanzar un nivel aceptable.
- c) **Aceptar el riesgo:** La compañía asume el riesgo asociado, aplicable únicamente cuando el riesgo inicial es bajo o cuando el riesgo residual (después del tratamiento) se encuentra en niveles aceptables.
- d) **Reportar:** Envío de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la autoridad competente ante la materialización o sospecha fundada de un evento.

La administración de los riesgos de cada sujeto obligado financiero es intransferible, dada la responsabilidad legal e indelegable del sujeto obligado financiero.

Las medidas para el tratamiento y determinación de controles que se podrán considerar son las siguientes:

Riesgo Muy Alto/Crítico:	Evitar: Suspender actividad o relación comercial
	Reducir: Implementar controles adicionales reforzados
	Reportar: Posible reporte ROS.
Riesgo Alto:	Reducir: Controles específicos y monitoreo intensivo
	Reportar: Posible reporte ROS.
Riesgo Medio:	Reducir: Controles establecidos y monitoreo regular
	Aceptar: Con controles de seguimiento
Riesgo Bajo/Muy Bajo:	Aceptar: Con controles mínimos de monitoreo

a) Para la correcta comunicación y el respaldo de las acciones tomadas en la gestión de riesgos, el sistema debe proveer la documentación y los registros correspondientes a todas sus etapas y elementos. Esto tiene como fin garantizar la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información en todo momento.

b) Se debe incluir en el plan de capacitación anual el sistema de administración de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Su propósito es asegurar que los responsables de los procesos conozcan sus obligaciones y responsabilidades, brindándoles las herramientas necesarias para la eficaz implementación y cumplimiento del sistema.

c) Se deben definir, documentar y comunicar los procedimientos para imponer sanciones frente a cualquier incumplimiento en la aplicación de los controles establecidos.

En esta etapa además de lo establecido por el regulador del mercado de valores los sujetos obligados realizarán un seguimiento general a todos los componentes y etapas del sistema; desarrollarán procesos de revisión efectivos que faciliten la rápida identificación y corrección de las deficiencias encontradas; garantizarán que los controles implementados sean coherentes con los riesgos identificados y comprobar que se estén ejecutando de manera efectiva; y, gestionarán el monitoreo a través de sistemas o herramientas tecnológicas.

Aquellos sujetos obligados que, por su estructura o volumen de transacciones y operaciones, lo requieran, podrán apoyarse en este tipo de soluciones, siempre que se enmarquen en lo establecido en el artículo 10 de la presente norma.

Art. 7. Factores de riesgos. - Los sujetos obligados dentro de las etapas referidas en el artículo anterior, deberán identificar los factores de riesgos señalados en el artículo 7 de la Norma expedida por la JPRFM.

Art. 8. Matriz de riesgo: La matriz de riesgos deberá ser revisada de manera anual y actualizada cuando ocurran cambios relevantes en el modelo de negocio, en la normativa aplicable o en el entorno de operación.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en el portal web institucional la guía de gestión de riesgos, construcción de una matriz de riesgo y sus componentes en lavado de activos y la financiación de otros delitos como apoyo para el desarrollo de la misma por parte de los sujetos obligados.

SECCIÓN IV

ELEMENTOS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN

DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT)**SUBSECCIÓN I:
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

Art. 9. Junta General de Accionistas u órgano administrativo estatutario que haga sus veces. - La Junta General de accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces es responsable de delimitar las funciones del oficial de cumplimiento suplente, en apoyo a la gestión del titular, sin que esto implique la delegación de las funciones, a excepción de los casos de subrogación y ausencia definitiva y hasta la designación del titular, el suplente no podrá ejercer otra función dentro de la compañía que puedan generar conflicto de interés o afectar la independencia de su gestión.

Art. 10. Del Plan anual e Informe anual de cumplimiento. - La Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces debe aprobar hasta el 31 de enero de cada año, los siguientes informes que deberán remitirlos a la Superintendencia hasta los primeros quince (15) días hábiles posteriores a su aprobación:

a) Informe anual de cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento del Plan Anual de Cumplimiento (PAC) del año anterior, observaciones, conclusiones y recomendaciones, obtenidas en el periodo informado.

b) El Plan Anual de Cumplimiento (PAC), éste una vez elaborado y conocido por el representante legal, será puesto en conocimiento de la Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces, debiendo considerar para el efecto, las directrices y guía que establecerá la DNPLA, mismo que se publicará en la página web institucional, y del cual podrán ajustarlo a la realidad de cada sujeto obligado financiero.

Art. 11. Funciones del Comité de Cumplimiento. - Corresponderá al Comité de Cumplimiento, además de las funciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, lo siguiente:

a) Comunicar a la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, con un informe motivado, si el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función, siempre que no corresponda a las áreas de suscripción de órdenes bursátiles; operadores de bolsa, liquidaciones de bolsa, estructuración de contratos de negocios fiduciarios, administrador fiduciario, administrador de fondos de

inversión, oficial de cuentas o de negocios fiduciarios, de auditoría interna, compensación y liquidación de valores.

b) Poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, el informe del oficial de cumplimiento titular, que sustente las razones del incremento del personal en función de las características propias de operaciones, transacciones, entre otros elementos.

c) Conocer el informe del oficial de cumplimiento trimestral que contenga el proceso y gestión sobre la determinación o no de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, conforme a lo establecido en el procedimiento de reporte ROS, El pronunciamiento sobre los informes presentados por el oficial de cumplimiento sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debe constar en actas con los soportes respectivos.

En caso que no exista aprobación de los miembros del comité para remitir dichos reportes, dicha negativa deberá ser sustentada técnicamente y remitida a la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, para poner a consideración los procedimientos legales y las medidas de mitigación que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos.

Art. 12. Sesiones del Comité de Cumplimiento. – Conformado el Comité de Cumplimiento acorde a lo previsto en la Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de otros Delitos, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, éste sesionará de forma ordinaria una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria realizada por el secretario del comité, en los siguientes casos:

1. Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;
2. A solicitud de al menos la mayoría de sus miembros; y,
3. A requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro del Comité, para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

La convocatoria deberá incluir el orden del día y realizarse con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo en los casos de sesiones extraordinarias, en los que podrá omitirse este plazo.

El quórum para las sesiones se constituirá con la asistencia de al menos la mitad más uno de los miembros del Comité, sus decisiones se aprobarán por mayoría simple y el presidente del Comité tendrá voto dirimente.

Art. 13. Obligaciones del representante legal. - El representante legal deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir la solicitud de calificación del oficial de cumplimiento titular y suplente, debiendo considerar que los documentos que ingresen deben estar vigentes y actualizados, a la fecha de su registro.
- b) Cumplir y hacer cumplir lo determinado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y de Otros Delitos, su Reglamento, la Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de otros Delitos emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las resoluciones emitidas por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); las disposiciones dadas por el organismo de control, la presente resolución y el manual de prevención de lavado de activos y el programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva emitido y aprobado por la propia compañía.
- c) Someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces, el nombre del candidato para que sea designado como oficial de cumplimiento titular o suplente de la compañía.
- d) Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones o transacciones económicas sospechosas, en el caso de que no dispongan de comité de cumplimiento, que deberán ser remitidas dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.
- e) Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.
- f) Suministrar al oficial de cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Realizar la solicitud de desvinculación a Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en caso de remoción o renuncia del oficial de cumplimiento conforme a lo descrito en el artículo 21, numeral 4 de la presente normativa.

Art. 14. Conformación de la Unidad de Cumplimiento. – La Unidad de Cumplimiento deberá estar conformada por lo menos por el oficial de cumplimiento titular, y el oficial de cumplimiento suplente.

El sujeto obligado financiero, podrá incrementar más funcionarios en esta Unidad, para el efecto, deberá contar con un informe del oficial de cumplimiento titular, que sustente

las razones del incremento en función de las características propias de operaciones, transacciones, entre otros elementos.

Este informe será puesto en conocimiento del Comité de Cumplimiento quien a su vez lo remitirá con su análisis a la Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces, para la adopción de las medidas recomendadas.

La unidad debe contar con personal capacitado, recursos tecnológicos adecuados y autonomía operativa para ejecutar sus funciones de manera efectiva y oportuna, y será dirigida por el oficial de cumplimiento titular quien será el responsable de la misma.

Art. 15. Responsabilidad de la Unidad de Cumplimiento. - La Unidad de Cumplimiento además de las responsabilidades establecidas por el reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, será responsable de diseñar, implementar y supervisar el sistema integral de prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo y otros delitos. Esta unidad garantizará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por los organismos de control competentes, manteniendo una función independiente y con acceso directo a la alta dirección. Su propósito fundamental es identificar, evaluar, monitorear y mitigar los riesgos asociados a operaciones sospechosas o inusuales que puedan estar relacionadas con actividades ilícitas.

Art.16. Designación del oficial de cumplimiento. - La designación del oficial de cumplimiento titular o suplente, tendrá una duración de mínimo cinco (5) años, pudiendo ser reelegido para un nuevo período, o designado de forma indefinida.

La falta de designación del Oficial de Cumplimiento Titular y/o Suplente dentro del plazo legal establecido constituirá una infracción grave, de conformidad con la ley de la materia, y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, observando el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

La reelección del Oficial de Cumplimiento Titular y/o Suplente, una vez aprobada por la Junta General de Accionistas, el Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de su aprobación, a fin de actualizar la información correspondiente.

En el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en proceso de liquidación, corresponderá al liquidador reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones y transacciones derivadas del proceso de recuperación de recursos provenientes de sus contrapartes.

Art. 17. Perfil del oficial de cumplimiento. - Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento, deberán cumplir al menos con el siguiente perfil:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría, banca, finanzas, ciencia de datos, comercio exterior;
- c) Tener experiencia profesional de cinco (5) años de haber laborado en los sectores financiero, seguros o de valores, sean públicos o privados, en las unidades de cumplimiento, comité de cumplimiento o áreas financieras;
- d) Contar con certificaciones que acrediten al menos dos (2) años de experiencia en administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos, comprobados.
- e) Acreditar 90 horas de capacitación de los últimos 5 años en materias relacionadas con el cargo;
- f) Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente", o el que disponga dicha unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- g) No constar en las bases de sindicatos por efecto de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;
- h) No tener impedimento legal para ejercer el cargo;
- i) No haber sido cancelado o suspendido como oficial de cumplimiento en alguna de las entidades del Estado en los últimos cinco (5) años;
- j) El oficial de cumplimiento debe encontrarse domiciliado y residir en la ciudad de la oficina matriz donde opere el sujeto obligado financiero o en un cantón aledaño a la matriz, para cumplir adecuadamente con sus funciones.

El perfil para el oficial de cumplimiento suplente deberá ser similar al perfil requerido para el titular, excepto que su experiencia podrá ser de al menos dos (2) años de haber laborado en los sectores financiero, seguros o de valores, sean públicos o privados, en las unidades de cumplimiento o áreas financieras; y de al menos (1) año en administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

El oficial de cumplimiento titular y suplente que de conformidad con las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria tiene nivel gerencial, deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado financiero y dependerá laboralmente de la compañía; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

Es responsabilidad del sujeto obligado financiero que su oficial de cumplimiento cuente con el perfil y requisitos al momento de solicitar la calificación y mientras ejerza el cargo que no se encuentre incurso en las prohibiciones para mantener su calificación.

Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento deberá ser comunicado por el representante legal del sujeto obligado a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Art. 18. Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento. - la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, para la designación de la persona que ejercerá las funciones de oficial de cumplimiento deberá además de observar el perfil previsto en el artículo precedente y presentar la siguiente documentación actualizada:

- a. Hoja de vida profesional, actualizada a la fecha de su registro, con indicación de experiencia laboral, cargo y fechas.
- b. Vínculo laboral (Aviso de entrada).
- c. Copia auténtica o certificada del acta del la Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces, que lo designó como oficial de cumplimiento.
- d. Certificado de homónimos y personas con sentencia condenatoria, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o entidad que asuma dicha responsabilidad.
- e. Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de ser extranjero, aplicable para el sector público.
- f. Constancia de haber aprobado el curso de formación para oficiales de cumplimiento, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- g. Certificados que acrediten experiencia en administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.
- h. Certificados que acrediten 90 horas de capacitación, de los cuales 50 horas deben ser en temas de administración de riesgos, y éstas pueden ser complementados con los cursos que disponga la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o que dicte la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- i. Declaración bajo juramento de no haber sido cancelado o suspendido como oficial de cumplimiento en los organismos de control, ni en la Unidad de Análisis Financiero y Económico durante los últimos 3 años de su designación.
- j. Certificados de experiencia profesional e historial laboral que comprueben haber laborado al menos 5 años del aspirante a ser calificado como oficial de cumplimiento titular y 2 años del suplente en los sectores financiero, seguros o de valores.
- k. Declaración bajo juramento de no ejercer funciones de oficial de cumplimiento titular y suplente en otras compañías que no sean parte del grupo financiero.
- l. Los demás que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pueda determinar en ejercicio de la revisión de la documentación referida en este artículo.

Si el sujeto obligado financiero reelige al oficial de cumplimiento sea titular o suplente, el representante legal deberá presentar a la Dirección Nacional de Prevención de

Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una declaración bajo juramento en la que señale que el oficial de cumplimiento titular o suplente, mantiene vigente los requisitos y que no se encuentra incurso en las inhabilidades establecidas en la presente normativa en la fecha que se lo calificó, anexando el acta de Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, conforme las directrices de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Art. 19. Inhabilidades para la designación del oficial de cumplimiento. - No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los accionistas, directores, administradores, representantes legales o apoderados del sujeto obligado financiero, sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado financiero, tales como contralores, contadores, tesoreros, auditores y/o personal de apoyo, asesores (financieros, contables, tributarios, jurídicos, administrativos, o en lavado de activos y de la financiación de terrorismo u otros delitos), asistentes contables o legales, comisarios, etc.; hasta dentro de los doce (12) meses anteriores a la designación.
- c) Los que desempeñen en el sujeto obligado financiero las funciones de auditores externos/internos y su personal de apoyo, peritos, o interventores calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- d) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- e) Los servidores públicos en funciones.
- f) Los extranjeros que no cuenten con la autorización del Ministerio de Trabajo, cuando fuera del caso.
- g) Quienes hayan sido declarados en quiebra y no se hubieren rehabilitado.
- h) Las que hubieren sido llamadas a juicios o sentenciadas por las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, concernientes al lavado de activos, financiación del terrorismo u otras relacionadas, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia.
- i) Las personas jurídicas u otros tipos de personería jurídica.
- j) El oficial designado y calificado por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) no podrá serlo en otros sectores del sujeto obligado financiero, salvo que correspondan al grupo empresarial o financiero.
- k) El oficial de cumplimiento que haya sido sancionado con la descalificación o cancelado del cargo por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- l) Quienes se encuentren en relación de dependencia en otra compañía o sujeto obligado financiero de cualquier otro sector (societario, mercado de valores, seguros, del sistema financiero, economía popular o solidaria cuando no corresponda al grupo empresarial y/o al grupo financiero, o calificado por

cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)

- m) Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas que brinden servicios de auditoría, asesoría legal, contable y/o tributaria, o de oficial de cumplimiento.
- n) Quienes actúen y firmen como contadores de los negocios fiduciarios; y, los operadores, contadores, auditores internos/externos o su personal de apoyo, estructuradores, comisarios.
- o) Los demás criterios de selección que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Junta de Política y Regulación Financiera, a fin de evitar conflicto de interés.

Art. 20. Procedimiento de calificación, reelección y registro del oficial de cumplimiento.

Para el registro, calificación y/o reelección del oficial de cumplimiento, éste deberá presentar la solicitud firmada por el representante legal del sujeto obligado financiero y adjuntar la documentación que acredite los requisitos y el perfil previstos en la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y esta resolución. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá implementar canales automatizados para el efecto, lo cual será comunicado a través del portal institucional. Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado financiero en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero UAFE.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento, cuyos datos e identidad tendrán carácter reservado en aplicación de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 21. Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento (titular y suplente). -

Ante la ausencia, temporal o definitiva, del oficial de cumplimiento, se deberá considerar lo siguiente:

1. Si la ausencia es por renuncia o remoción definitiva del oficial de cumplimiento, el representante legal de la compañía tendrá el término de cinco (5) días, para notificar el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustentando las razones que justifiquen la medida de remoción o renuncia. En este caso, el sujeto obligado financiero tendrá el plazo de 30 días para designar y solicitar la calificación de su reemplazo. También tiene la obligación de notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Con el acta de entrega recepción del informe de fin de gestión suscrita por el representante legal y oficial de cumplimiento saliente, y el acta de la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces que conoció y aprobó la renuncia o remoción, el representante legal comunicará a la Superintendencia de

- Compañías, Valores y Seguros, quien emitirá una resolución dejando sin efecto la calificación. Con dicha resolución el representante legal del sujeto obligado financiero solicitará a la UAFE la inactivación del usuario.
2. El oficial de cumplimiento que renuncie o sea removido por el sujeto obligado financiero, o si la Superintendencia lo descalifica conforme al procedimiento establecido en esta resolución, previo a su desvinculación, tiene la obligación de dejar por escrito un informe de fin de gestión, por el período que ejerció sus funciones como tal, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:
 - a) Fecha(s) en que la asamblea o junta general de socios o accionistas, organismo estatutario competente, conoció y aprobó el o los manuales y sus anexos.
 - b) Capacitaciones realizadas al personal del sujeto obligado financiero (programa de capacitación del período laborado).
 - c) Requerimientos atendidos por los organismos de control, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Unidad de Análisis Financiero y Económico Fiscalía General de Estado, su estado, y si se finalizaron dentro de los plazos otorgados.
 - d) Detalle por mes y año, de los reportes remitidos a la UAFE, cargados con éxito y si fueron entregados dentro de los plazos establecidos en la ley.
 - e) Programa de administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo) matrices y todos los documentos que sustenten la implementación del mismo.
 - f) Información respecto de la debida diligencia, formularios, verificación, validación y análisis de riesgos.
 - g) Seguimiento y monitoreo de clientes de alto riesgo.
 - h) Respaldo documental de toda la gestión realizada por el oficial de cumplimiento saliente.
 3. La renuncia, remoción, descalificación o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento no exime al representante legal del sujeto obligado financiero de la presentación de los reportes establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos y el cumplimiento de la Norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria relativa a la materia; y, la presente resolución.
 4. Es responsabilidad del representante legal del sujeto obligado financiero velar por hacer efectiva la desvinculación del oficial de cumplimiento ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sea del titular o suplente, ante la ausencia definitiva de uno de ellos. El sujeto obligado financiero lo designará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la ausencia, debiendo considerarse que no se aceptarán prórrogas para su designación. El no hacerlo dentro de los plazos establecidos se considerará una infracción grave, conforme a lo dispuesto en la Ley de Prevención, Detección y

Combate al Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, observando el procedimiento administrativo sancionador correspondiente

Art. 22. Restricciones del oficial de cumplimiento. - El oficial de cumplimiento se encuentra restringido de delegar el ejercicio de su cargo, por lo tanto, por su carácter personalísimo, deberá abstenerse de subcontratar o tercerizar servicios para dicho fin.

Art. 23. Actualización de conocimientos. - El oficial de cumplimiento, una vez calificado por este órgano de control, deberá seguir fortaleciendo sus conocimientos, capacitándose al menos dos veces en el año a través de cursos impartidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o demás instituciones públicas nacionales o extranjeras.

Art. 24. Procedimiento de descalificación del oficial de cumplimiento titular y suplente.- La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos en el ejercicio de sus labores de control, monitoreo y actualización, posteriores a la calificación, mediante informe sustentado, podrá resolver la descalificación del oficial de cumplimiento titular o suplente, cuando ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de uno o más de los requisitos para su calificación.
- b) Detección de documentación, incompleta, alterada, errónea presentada a la institución, por cualquier medio, para obtención de la calificación como oficial de cumplimiento.
- c) Incumplimiento de las 90 horas de capacitación, para su calificación.
- d) Estar inmenso el oficial del cumplimiento en una o más de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el ordenamiento que rige la materia de prevención de lavado de activos.

La Resolución que disponga la descalificación será notificada al representante legal del sujeto obligado financiero y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE.

Los sujetos obligados financieros, una vez resuelta la descalificación del oficial de cumplimiento deberán solicitar la calificación de un nuevo oficial de cumplimiento, observando los requisitos y el perfil vigentes a la fecha de la nueva calificación, dentro de los términos establecidos para su designación. De igual manera deberán proceder los sujetos obligados ante la ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate al Lavado de Activos y la financiación de otros Delitos, la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la presente resolución.

Si el sujeto obligado financiero verifica que el oficial de cumplimiento deja de cumplir con el perfil y requisitos previstos en esta resolución, su representante legal deberá notificar este hecho en el término de cinco (5) días a la Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces, para que conozca el caso

y revoque su designación. La revocatoria deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Art. 25. Funciones del oficial de cumplimiento. - El oficial de cumplimiento deberá cumplir con las funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Prevención, Detección y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento de otros Delitos, lo previsto en la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, lo previsto a continuación:

1. Informar al máximo órgano estatutario, la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces; y al Comité de Cumplimiento, en función de la estructura organizacional, el volumen de operaciones y transacciones y el personal asignado a la Unidad de Cumplimiento, con sustento en un informe técnico, la necesidad de contar con personal calificado adicional a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Informar al representante legal las deficiencias detectadas en el ejercicio de sus funciones de las herramientas informáticas que afecten la implementación del PARLAFT.
3. Presentar trimestralmente un informe al Comité de Cumplimiento que contenga el proceso y gestión sobre la determinación o no de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, conforme a lo establecido en el procedimiento de reporte ROS.

Dicho informe debe contener la siguiente información:

- a. Datos estadísticos, tipo de transacción, montos, número de reportes enviados, lugar donde se realizó la inusualidad, tentativas o sospecha del ROS.
- b. Análisis, patrones para determinar el ROS, con un enfoque basado en riesgo.

En el informe los datos del reportado no serán expuestos. El oficial de cumplimiento no podrá entregar información ni física, ni digital, sobre el reportado.

SUBSECCIÓN II

MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Art. 26. Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. - El sujeto obligado financiero a través del oficial de cumplimiento deberá elaborar el manual, conforme lo dispone el artículo 30 de la Resolución JPRFM-2026-023-T del 27 de mayo de 2026, con un enfoque basado en riesgos, y la presente resolución, debiendo considerar además lo siguiente:

- a) Incluir el sistema y programa de administración de riesgos, citados en los artículos del 6 al 9 de la presente resolución.
- b) Políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente norma relacionada con el cliente, empleados,

socios/accionistas, proveedores y corresponsales (de ser el caso), los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como la información solicitada por las autoridades con protocolos de manejo de información sensible y procedimientos de confidencialidad.

- c) Los canales de comunicación e instancias de reporte, entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.
- d) El procedimiento interno y su metodología, para cumplir con los reportes RESU, NO RESU, ROS y NO ROS, que obligatoriamente deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y las sanciones internas que se impongan a los responsables del sujeto obligado financiero, ante de incumplimientos en la entrega de información a UAFE.
- e) El procedimiento para la revisión de las principales listas restrictivas, información que podrá ser consultada en el portal web de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) donde constan las listas nacionales e internacionales.
- f) Los procedimientos para detectar señales de alerta, de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios que ofrece la compañía. Y las estrategias frente a éstos.
- g) La identificación de los responsables en las áreas que intervienen, la aplicación de las diferentes políticas y procedimientos implementados por la compañía, relacionados con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
- h) Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otras autoridades competentes.
- i) La capacitación y evaluación que contemple programas de capacitación específicos acorde a las áreas y procesos internos del sujeto obligado financiero, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y, evaluación periódica al personal y actualización.
- j) Entrega y registro del manual físico o electrónico, conservando respaldo de la constancia o medios de pruebas de validación.

Una vez aprobado por la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de diez (10) días para la inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores.

En lo posterior, los sujetos obligados que se constituyan deberán desarrollar, implementar y remitir el Manual de Prevención de Lavado de Activos a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de 60 días, contados desde la autorización para operar otorgada por la Dirección de Autorización y Registro de la Intendencia de Mercado de Valores o por la Dirección Regional de Mercado de Valores.

El manual deberá actualizarse cuando existan cambios normativos, procesos internos, por recomendación del oficial de cumplimiento o de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y ser socializado en todas las dependencias del sujeto obligado financiero, dejando constancia en el Informe Anual de Cumplimiento.

La no presentación del manual, será considerado como una infracción grave, que podrá ser sancionada, conforme lo dispone el proceso administrativo sancionador regulado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el tipo de compañía obligada.

El manual es un documento de propiedad de cada sujeto obligado financiero y no podrá ser compartido o divulgado con otros sectores, y es de aplicación interna y reservada del sujeto obligado financiero, y deberá ser presentado por requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Para el tema de auditoría externa, el sujeto obligado financiero deberá establecer protocolos para la reserva y confidencialidad del mismo.

Art. 27. Registro del Manual (PARLAFT). - El sujeto obligado financiero deberá remitir a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos revisado y/o actualizado, que hubiere sido aprobado por la Junta General de Accionistas, el Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, para su respectivo registro.

El sujeto obligado financiero deberá remitir anualmente las bitácoras de información conforme a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria que sustenten la revisión anual.

Estos Manuales revisados y/o actualizados deberán enviarse a través de los medios que habilite y conforme a las directrices que expida la Superintendencia.

SUBSECCIÓN III

DEBIDA DILIGENCIA

Art. 28 Conocimiento de las contrapartes. - Es obligatorio para los sujetos obligados que apliquen los procedimientos de debida diligencia, tanto para relaciones comerciales nuevas, permanente u ocasionales. Estos mecanismos deben permitir la identificación, verificación, y el debido conocimiento de sus contrapartes, aplicando adecuadamente el análisis de riesgo y con base a esos resultados establecer el régimen de debida diligencia que corresponda como son: las medidas simplificadas y reforzadas.

Esta información será utilizada para cumplir con los procesos de debida diligencia y permitirá establecer el perfil económico, de comportamiento y transaccional de las contrapartes, así como evaluar y monitorear su nivel de riesgo.

Art. 29. Actualización de la información de las contrapartes. - La actualización de la información de las contrapartes en la base de datos de los sujetos obligados se realizará anualmente, a través de los formularios o mecanismos seguros que implemente la compañía, o cuando existan cambios en los datos de las contrapartes, los mismos que podrán advertirse en base al control y monitoreo que realicen en función del análisis de riesgo que haya determinado. Esta actualización debe constar en el expediente verificable sea físico o digital, que para el efecto lleve el sujeto obligado financiero por cada contraparte.

Para las contrapartes de mayor riesgo, la revisión, actualización y monitoreo de la información se hará de manera continua, conforme a la periodicidad que, de acuerdo a la determinación del riesgo, conste en el manual de prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos del sujeto obligado financiero.

La implementación de ciertos mecanismos de vinculación como constancia de aceptaciones o renovaciones, como es la firma electrónica, son de exclusiva responsabilidad del sujeto obligado financiero, por lo cual, deberá respaldarse con los documentos o medios de pruebas de validación (copia legible de cédula, foto de la persona que firma, entre otros), lo que le permitiría evidenciar la debida diligencia y ausencia de abuso, debiendo establecer los procesos a seguir y deberán constar en el manual de prevención del sujeto obligado financiero.

Art. 30. Conocimiento del Cliente. - La aplicación de la debida diligencia en las relaciones comerciales y contractuales que realicen los sujetos obligados además de lo previsto en el PARLAFT, deberá observar lo siguiente:

a) Las Bolsas de Valores, deberán obtener información para verificar y validar la identidad de todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacional o extranjera o estructuras jurídicas que establecen una relación contractual, económica o comercial, de manera ocasional o permanente, con el propósito de acceder a los servicios y mecanismos de negociación de valores que las bolsas están autorizadas a brindar conforme a la Ley de Mercado de Valores.

Esta relación puede originarse directamente o a través de intermediarios autorizados como las casas de valores, sin que ello exima a la bolsa de valores de identificar y verificar la identidad del cliente ni de determinar, cuando corresponda, quién es el beneficiario final de la operación o transacción.

Las bolsas de valores deben aplicar sus políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente principalmente respecto de las casas de valores que operan en su sistema y, en los casos de excepción previstos en la ley, respecto de los participantes que accedan directamente a sus mecanismos de negociación.

b) Las Casas de Valores deberán obtener información para verificar y validar la identidad de todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o

extranjeras, o estructuras jurídicas que, establecen una relación contractual, económica o comercial, de manera ocasional o permanente, con el propósito de acceder a los servicios de intermediación de valores o productos relacionados con su actividad autorizada en el mercado de valores. Esto incluye, entre otros, a quien ordena la realización de operaciones o transacciones bursátiles, así como quien obtiene servicios de asesoría, administración de portafolios, underwriting, contratos de corresponsalía o de referimiento u otros servicios autorizados de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, ya sea a cambio de una contraprestación económica directa o indirecta, actuando como comitente (propietario/titular vendedor) o adquirente (comprador/beneficiario).

c) Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos deberán obtener información para verificar y validar la identidad de todas las personas naturales o jurídicas privadas o públicas, o mixtas, de derecho privado con finalidad social o pública, o estructuras jurídicas, nacionales o extranjeras, que establecen una relación contractual, económica o comercial, de manera ocasional o permanente, con el propósito de acceder a los servicios de la administradora de fondos y fideicomisos, entre otros, la prestación de servicios fiduciarios, de administración o gestión de patrimonios autónomos, o patrimonios comunes y de representación con responsabilidad fiduciaria.

Esto incluye a:

1. Los aportantes o partícipes de fondos de inversión administrados, colectivos, comunes o cotizados que suscriben cuotas o unidades de participación.
2. Los constituyentes o fideicomitentes, fideicomitentes adherentes, que transfieren bienes a título de fideicomiso mercantil o a título oneroso.
3. Los beneficiarios cualesquiera que fuere su calidad designados al inicio en el contrato de fideicomiso mercantil o de encargo fiduciario o posteriormente si ha estipulado tal atribución.
4. Los originadores que contraten servicios de titularización de activos donde la administradora actúe como fiduciario del patrimonio de propósito exclusivo constituido para el efecto; y,
5. Las personas que requieran servicios de administración de portafolios o gestión de inversiones en el marco de negocios fiduciarios.

La relación se perfecciona mediante la suscripción de contratos de fideicomiso mercantil, de encargo fiduciario, de adhesión a dichos contratos; contratos de incorporación a fondos de inversión, o cualquier otro contrato de servicios fiduciarios autorizado por la Ley de Mercado de Valores, ya sea a cambio de remuneración fiduciaria, comisiones de administración, o cualquier otra contraprestación económica establecida contractualmente dentro del marco legal y regulatorio vigente.

La aplicación de la política de "Conocimiento del cliente y debida diligencia" incluye a todos los que intervienen en el negocio fiduciario, sin excepción, durante la vigencia del respectivo contrato.

En el caso de sustitución de la administración de un fideicomiso o encargo fiduciario que mantenga una Administradora de Fondos y Fideicomisos ésta deberá entregar a la fiduciaria sustituta un informe de fin de gestión suscrito por el oficial de cumplimiento y representante legal, detallando la evaluación de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y otros delitos, las medidas de mitigación aplicadas y el seguimiento realizado durante la vigencia de su administración.

Corresponde a la fiduciaria sustituta analizar el riesgo de todos los participantes o contrapartes, y determinar al beneficiario final y personas expuestas políticamente de haberlas. Igualmente, deberá realizar la debida diligencia, al inicio de la nueva administración, acorde con lo dispuesto en la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la presente resolución; y, corresponde a oficial de cumplimiento elaborar un informe técnico para la aprobación del respectivo representante legal de la administradora sustituta.

En el caso de que la Administradora de Fondos y Fideicomisos que será sustituida no entregue la información o esté incompleta, corresponderá al oficial de cumplimiento informar al Comité de Cumplimiento tales hechos, para que valore el riesgo y determine la pertinencia de actuar o no como fiduciaria sustituta. Dicha valoración una vez efectuada deberá ser comunicada inmediatamente por el representante legal a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de esta Superintendencia. Dentro de la debida diligencia, el sujeto obligado financiero dejará constancia de la declaración que realice el cliente respecto de que la fuente de los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingentes aportados que conforman el patrimonio autónomo es lícita.

Las administradoras de fondos y fideicomisos, que suscriban con personas jurídicas o compañías, fideicomisos inmobiliarios deben considerar que, tanto el constituyente, la administradora de fondos, y/o el promotor, de ser el caso, de forma independiente deben implementar conforme a los procesos que cada uno disponga, la identificación, verificación y validación de la información de sus clientes, determinará a los beneficiarios finales y personas expuestas políticamente y administrará sus riesgos. Asimismo, en el contrato del fideicomiso inmobiliario y conforme a las instrucciones del constituyente debe constar hasta donde se obligan las contrapartes, para garantizar la correcta aplicación de las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 31. Información mínima requerida a clientes. - Los sujetos obligados financieros, al inicio de la relación comercial o contractual y en las actualizaciones de información de sus clientes deberán diligenciar un formulario que permita identificar a los clientes actuales, permanentes u ocasionales, al beneficiario final y a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), a sus familiares y colaboradores cercanos; y, la declaración sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial. Además, deberán recabar y

registrar información a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil, domicilio habitacional y ocupacional de sus clientes, debiendo registrar para el efecto al menos la información establecida en el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, tanto para personas naturales, jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados mediante firmas digitales, física o por cualquier medio reconocido por la Ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán permanecer en custodia del sujeto obligado financiero por el plazo de 10 años y estar a disposición de esta Superintendencia para el ejercicio de sus labores de control.

Art. 32. Conocimiento de empleados o colaboradores. - El sujeto obligado financiero deberá cumplir con lo dispuesto en la Norma para la administración del riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos y la presente resolución, y considerar que el cumplimiento de esta política es de carácter obligatorio para todos los miembros de la compañía, sean o no en relación de dependencia.

La presente política es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, accionistas nacionales o extranjeros, colaboradores o empleados y ante cualquier cambio de información tienen el deber de comunicar en un término de quince (15) días a la persona que tenga esta responsabilidad dentro de la compañía quien deberá actualizarla cada año.

La información mínima que se solicitará, formará parte de la documentación personal y expediente de cada uno de los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, sean fijos o temporales, la misma que se conservará hasta 10 años sea en medio físico o digital de forma clara y legible.

Se deberá aplicar la debida diligencia a los inversionistas o aportantes de la compañía del sujeto obligado financiero, sean o no accionistas para el efecto deberán considerar los requisitos establecidos en los procedimientos para el conocimiento de los colaboradores o empleados, si son personas jurídicas deberán determinar al beneficiario final y si son o no personas expuestas políticamente o familiares de estos, para el efecto la compañía dispondrá al área legal, administrativa o de cumplimiento que considere adecuada para el cumplimiento de este proceso acorde a su estructura.

Art. 33. Procedimientos de selección de los colaboradores o empleados. - Los sujetos obligados financieros deben establecer criterios objetivos de selección, contratación, evaluación y control del personal para reducir el riesgo de que ejecutivos, empleados o colaboradores participen o faciliten operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos o que pertenezcan a organizaciones que pretendan utilizar a la compañía para realizar actividades ilícitas. Igualmente, deberá verificar que el

personal a seleccionar no mantenga sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos, que, a criterio del sujeto obligado financiero, sus riesgos establecidos pudiesen afectar sus políticas internas, sin que tales limitaciones vulneren sus derechos constitucionales.

El sujeto obligado financiero debe tener un adecuado conocimiento y registro de todos los integrantes de la compañía, nacionales o extranjeros, para el efecto los identificará a través de la suscripción de un formulario, que se llenará desde el día que inicie la respectiva relación con la compañía, el mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Estado civil, nacionalidad.
- c. Número de identificación: cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte vigente o documento de identificación en caso de ser persona extranjera.
- d. Nombres completos del cónyuge y número de identificación.
- e. Actividad económica del cónyuge.
- f. Dirección domiciliaria.
- g. Dirección de correo electrónico.
- h. Ocupación y/o cargo.
- i. Identificación de Persona Expuesta Políticamente, familiares o colaboradores cercanos bajo esa categoría, la institución donde laboran y el cargo que ejercen.
- j. Información económica (total activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos), a través de una declaración patrimonial simple suscrita por el empleado.
- k. Firma del empleado y responsable de talento humano o quien haga sus veces.

La Junta General de Accionistas, el Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces, deberá designar un responsable del área de Talento Humano o quien haga sus veces, para el diligenciamiento de esta política, quien deberá remitir un informe semestral y cuando exista alguna observación, señal de alerta o incumplimiento, deberá notificar inmediatamente al Oficial de Cumplimiento, para su análisis, control, y acciones que corresponda.

En aplicación de la política del debido conocimiento de todos los colaboradores antes mencionados, la persona designada como responsable deberá monitorear si los mismos mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales y declarados, de haber cambios incongruentes, deberá reportarlo al oficial de cumplimiento, para su análisis dentro del término de 5 días, y si en dicho análisis se confirma la existencia de operaciones sospechosas, deberá conocerlo el comité de cumplimiento dentro del mismo término para luego reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro del plazo legal establecido por dicha entidad.

Los sujetos obligados del mercado de valores, además de lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, deberán observar las siguientes reglas:

- a. Las bolsas de valores también deberán aplicar lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación respecto del "Conocimiento de los colaboradores y empleados" a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría.
- b. Las casas de valores también deberán aplicar lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación respecto del "Conocimiento de los colaboradores y empleados" a los operadores de valores y a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría.
- c. Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán también aplicar este control a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría y en el caso de las fiduciarias además a los administradores fiduciarios de los negocios fiduciarios que administren.

Art. 34. Obligaciones de los colaboradores o empleados del sujeto obligado financiero.-

Los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados del sujeto obligado financiero deberán cumplir con la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, el manual de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, elaborado por la compañía obligada, la presente resolución, y colaborar obligatoriamente y atender los requerimientos del oficial de cumplimiento, para el funcionamiento eficaz del sistema y programa de prevención, detección y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo tendrá prioridad en la consecución de las metas comerciales y demás indicadores que se hayan establecido para medir la gestión del sujeto obligado financiero.

Art. 35. Conocimiento de Proveedores. - La aplicación de la debida diligencia en las relaciones comerciales y contractuales que realicen los sujetos obligados además de lo previsto en el PARLAFT, deberá observar lo siguiente:

Para el conocimiento del proveedor se deberá considerar los bienes y servicios que adquiera el sujeto obligado financiero y que apliquen directamente al giro ordinario del negocio, y observar aquellos que representen riesgos significativos, manejen información sensible o confidencial o tengan acceso a sistemas críticos.

El sujeto obligado financiero deberá, antes de establecer la selección de un proveedor y su vinculación comercial y en el momento, analizar la información recabada, evaluar el perfil de riesgo en base a la administración de riesgos en lavado de activos y la financiación de otros delitos, para determinar el tipo de debida diligencia que debe aplicar.

Art. 36. Información mínima requerida a proveedores. - Los sujetos obligados al inicio de la relación comercial o contractual y en las actualizaciones de información de sus proveedores, deberán diligenciar un formulario que le permita contar con información adecuada y suficiente para su análisis de riesgo, conforme a los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Art. 37. Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Los sujetos obligados financieros deberán implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen los identificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), se solicitará información conforme al nivel de riesgo establecido y deberán proceder con lo siguiente:

- a) Aplicar la debida diligencia reforzada en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente atinente a la materia de prevención de lavado de activos.
- b) Observar la guía de Persona Expuesta Políticamente (PEP) emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- c) Mantener la temporalidad de una persona considerada como Persona Expuesta Políticamente (PEP, prevista en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.
- d) Elaborar su propia lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP) en función de sus contrapartes y la debida diligencia aplicada, indistintamente que la UAFE pueda otorgar una lista referencial.

Art 38. Procedimientos para determinar a una Persona Expuesta Políticamente. - El sujeto obligado financiero, deberá establecer en el PARLAFT procedimientos específicos para la determinación de una persona expuesta políticamente, debiendo por lo menos considerar lo siguiente:

- a) Implementar sistemas de identificación con apoyo de bases de datos, la cual debe estar actualizada permanentemente;
- b) Aprobación de la alta gerencia y/o del representante legal, o quien haga sus veces para establecer relaciones comerciales;
- c) Análisis detallado del patrimonio y origen de fondos;
- d) Monitoreo y seguimiento continuo de todas las transacciones;
- e) Revisión periódica de la relación comercial;

Art. 39. Identificación del Beneficiario Final. – El sujeto obligado financiero para identificar al beneficiario final deberá, a través de las debidas diligencias de las contrapartes

jurídicas, determinar si la persona natural que está detrás de la negociación se enmarca en los presupuestos y criterios establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento.

Es necesario que el sujeto obligado financiero establezca una debida diligencia adecuada, en la etapa de incorporación y que esta sea continua, para asegurar que la información del beneficiario final sea precisa, actualizada y siempre deje evidenciada la determinación de la persona natural.

Dentro de los controles que realiza la Superintendencia, verificará y contrastará la información con la base de datos institucional como de otras fuentes, a fin de establecer si el sujeto obligado financiero identificó adecuadamente al beneficiario final, y de encontrarse inconsistencias otorgará hasta el término de 10 días para que supere las observaciones notificadas, pudiendo conferir un término adicional hasta de 5 días, conforme lo dispone la Ley de la materia.

Art. 40. Debida Diligencia Simplificada. – Se aplicará a las contrapartes, una vez aplicados los procedimientos de identificación verificación y en función del análisis de riesgo, debiendo observar lo siguiente:

1. Cuando las contrapartes sean instituciones estatales, empresas públicas, como mínimo se podrá requerir lo siguiente:
 - a) Identificación y verificación reducida de las contrapartes cuando se trate de Instituciones financieras, sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, así como bolsas de valores y administraciones o empresas públicas;
 - b) Comprensión simplificada del propósito de la relación;
 - c) Monitoreo periódico de transacciones y operaciones; y,
 - d) Actualización periódica de la información.

2. Cuando las contrapartes correspondan a personas naturales o jurídicas y una vez implementada la gestión de riesgos, con el resultado obtenido sea de nivel medio o bajo, deberá mantener los requisitos de información mínima establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del delito de Lavado de Activo y de la Financiación de Otros Delitos.

El sujeto obligado financiero podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada y omitir la declaración de licitud de fondos, cuando los recursos provengan de instituciones estatales y municipales.

No procede la debida diligencia simplificada, si el sujeto obligado financiero tiene sospechas de lavado de activos y el financiamiento de otros delitos sobre su cliente o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

Art. 41. Debida Diligencia Reforzada. - El sujeto obligado financiero deberá implementar medidas de debida diligencia reforzada para aquellas contrapartes en las que, como

resultado de la administración de riesgos, se identifique la necesidad de intensificar los mecanismos de control. Este fortalecimiento de los procedimientos internos se aplicará considerando de manera rigurosa el sector y la actividad económica que realicen dichas contrapartes.

Los sujetos obligados deberán observar de forma obligatoria cómo mínimo los siguientes, criterios, considerando el enfoque basado en riesgos, cuando:

- a) Las contrapartes residan en países o territorios, cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales, o cuando los fondos provengan de tales países o territorios, incluidos los beneficiarios finales.
- b) Las contrapartes residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal, o cuando los fondos provengan de tales países o territorios, incluidos los beneficiarios finales.
- c) Las contrapartes realicen operaciones y/o transacciones en países o territorios calificados por GAFI como no cooperantes o definidos por el SRI como paraísos fiscales o sancionados por la OFAC.
- d) Las contrapartes pertenezcan a la categoría de personas expuestas políticamente, sus familiares o asociados, conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- e) Las contrapartes, sean personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas como fideicomisos, consorcios, ONG, cuentas en participación, entre otras, y que no se determine con facilidad al beneficiario final.
- f) La fuente de riqueza realice o provengan de actividades reconocidas en el ordenamiento jurídico como susceptibles a los delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.
- g) Las contrapartes que utilicen montos elevados de dinero, de acuerdo al tipo de negocio y riesgo identificado.
- h) Las contrapartes no residan en el país, o utilicen a un tercero para el pago de la operación o transacción.
- i) Existan dudas de que las contrapartes actúen por cuenta propia.
- j) Las contrapartes sean personas naturales, jurídicas respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados en procesos judiciales o sentenciados por el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos y sus delitos precedentes.
- k) Se determine o se presume que las transacciones son inusuales o injustificadas o sospechosas, o haya la tentativa de éstas.
- l) Las contrapartes sean de países que financien o apoyen actos terroristas o la financiación de armas de destrucción masiva.

Art. 42. Procedimientos específicos en la debida diligencia reforzada. - Dentro de los procesos que podrá realizar la unidad de cumplimiento del sujeto obligado financiero, se encuentran como mínimo los siguientes:

- a) Realizar la verificación y el seguimiento continuo de la información suministrada por el cliente sobre sus actividades, datos generales, y los que consten en el formulario del conocimiento del cliente que permitan justificar y mitigar el riesgo identificado.
- b) Para las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, el sujeto obligado financiero deberá realizar visitas o establecer algún procedimiento, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad sea la declarada, dejando constancia de lo actuado.
- c) En caso de que el cliente, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en el extranjero, se solicitarán documentos apostillados o legalizados por vía consular que sustenten su ubicación y actividad económica en el exterior.
- d) Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción, como medio de pago de los productos y servicios que proporcione el sujeto obligado financiero.
- e) Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los beneficiarios finales que permita identificar a los representantes legales, apoderados, socios o accionistas mayoritarios, hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de su participación accionaria en la sociedad.
- f) Cuando el cliente sea un fideicomiso mercantil, se deberá identificar como beneficiarios finales a las personas naturales que actúen en calidad de constituyentes, beneficiarios y a todos los partícipes, para determinar quiénes ejerzan el control efectivo sobre las instrucciones de administración del fideicomiso. Si alguno de estos roles es ejercido por una persona jurídica, se deberá continuar la cadena de identificación hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de participación o ejerza control efectivo sobre dicha persona jurídica.
- g) Si el cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), deberá requerir el nombre y cargo que ejerce o ejerció y verificar la declaración patrimonial del mismo.
- h) El cliente podrá delegar a una persona como apoderado, mandante o representante, mismo que deberá exhibir el documento que lo autorice a representarlo y se lo identificará y verificará la identidad de esa persona y procederá a implementar la debida diligencia de acuerdo a los riesgos que haya establecido.
- i) Se deberá obtener información sobre las razones o motivos de las transacciones u operaciones comerciales que se intentan realizar.
- j) Exigir que los pagos los realice el cliente a través del sistema financiero.
- k) Otros procesos de debida diligencia que considere el sujeto obligado financiero, de acuerdo con su análisis de riesgo.
- l) Obtención de la aprobación de la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces para comenzar o continuar o con la relación comercial.

SECCIÓN IV INFORMACIÓN Y REPORTERÍA

Art. 43. Mantenimiento de la información. - El sujeto obligado financiero deberá incorporar en el PARLAFT políticas relacionadas con el mantenimiento de la información acorde a los estándares internacionales previstos por el GAFI, las mismas que deberán precautelar la integridad y disponibilidad, debida diligencia del cliente, reconstrucción de operaciones individuales, manteniendo al menos los documentos que respalden sus funciones de forma íntegra, clara, completa, cronológica que incorpore, entre otros, la URL de la página pública consultada, nombres de los responsables del análisis y cualquier otro elemento que respalde la trazabilidad del proceso.

La digitalización de documentos deberá realizarse utilizando herramientas que permitan garantizar la autenticidad de las firmas electrónicas e integridad de la información. Los archivos digitales deberán ser almacenados en medios que cumplan con protocolos de respaldo, cifrado y acceso controlado, asegurando la disponibilidad en caso de auditorías o requerimientos de las autoridades competentes.

Además, el almacenamiento digital deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, asegurando que la información almacenada cuente con medidas legales, técnicas y organizativas que protejan la confidencialidad y eviten el acceso, uso o alteración no autorizados.

En el caso de la liquidación y cancelación del sujeto obligado financiero en el Catastro Público del Mercado de Valores, el representante legal o liquidador y sus accionistas, serán responsables de conservar la información, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y de Otros Delitos y su reglamento.

Art. 44. Información y reportes. - Los sujetos obligados, deben cumplir con el procedimiento de reportería previsto en el PARLAFT y en el cumplimiento de la Ley su reglamento, presente resolución y la Norma expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

1. **Los reportes internos**, corresponde a los obtenido del sistema de administración de riesgos, y los que establezca el mismo sujeto obligado financiero, producto de su control interno.
2. **Los reportes externos**, son los que el sujeto obligado financiero a través del oficial de cumplimiento, deberá subir o cargar al sistema que la UAFE determine; y, conforme formularios, manual de estructura que, por actividad y sector, que dicha institución haya emitido, y dentro de los plazos establecidos en la ley y reglamento,

Para efectos de la presentación de reportes el sujeto obligado financiero deberá observar lo establecido en la "Guía de Buenas Prácticas para el Envío del Reporte de Operaciones Sospechosas y Alertas Tempranas (ATEM)" publicada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como a cualquier disposición, norma complementaria o directriz adicional que dicha institución emita en el ejercicio de sus competencias como órgano receptor de este tipo de reportes y alertas.

Los incumplimientos de reportes acorde a la Ley serán sancionados por la UAFE, y de determinarse dentro de los procesos de control y supervisión que realice la Superintendencia algún incumplimiento, se notificará a la compañía para que realice el reporte de inmediato, acorde a lo establecido en dicha Ley.

Art. 45. De los reportes de los sujetos obligados en liquidación. - En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, y se haya cancelado el registro de inscripción en el Catastro Pública de Mercado de Valores deberán continuar reportando a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme lo dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y de Otros Delitos y su reglamento.

El liquidador que asume como representante legal, deberá solicitar a la UAFE que se le asigne el rol de oficial de cumplimiento, y deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y de Otros Delitos y su reglamento.

El liquidador, cuando ya haya inscrito en el Registro Mercantil la cancelación de la compañía, deberá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el cierre o inactivación del código de registro.

SUBSECCIÓN V

FUNCIÓN DE AUDITORÍA

Art. 46. Función de la auditoría. - El sujeto obligado financiero debe contar con instancias de auditoría responsables de efectuar una evaluación de cumplimiento y efectividad de la implementación del sistema y programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El auditor externo, el interno y el comisario, no tendrán acceso a los reportes de operaciones y transacciones sospechosas, reportadas por el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), guardando la independencia frente a las labores del oficial de cumplimiento.

Art. 47. Informe de Control interno. - Los sujetos obligados financieros que cuenten auditoría interna deberán disponer que emita un informe semestral dirigido a la Junta General de Accionistas, Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces. En aquellos casos en los que el sujeto obligado financiero no cuente con auditoría interna, dicho informe deberá ser elaborado por el comisario.

El informe deberá contener un pronunciamiento expreso respecto de los siguientes aspectos:

- a) La evaluación del cumplimiento, implementación y funcionamiento del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (PARLAFT) y las disposiciones previstas en esta Resolución.

El informe deberá identificar los hallazgos, las medidas correctivas propuestas y las recomendaciones correspondientes.

Estos informes formarán parte de la documentación e información que deberá ser considerada por la auditoría externa en el ejercicio de sus funciones y podrán ser requeridos por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- b) Los hallazgos, medidas correctivas y recomendaciones determinadas en el informe de auditoría interna o del comisario deberán ser puestos en conocimiento del representante legal, quien deberá remitirlos a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de (15) días contados desde la fecha en que la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, haya conocido y aprobado dicho informe.

Art. 48. Auditoría Externa.- Los informes de auditoría externa que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la presente resolución y las normas que rigen la materia de prevención de lavado de activos, deberán contener los procedimientos y lineamientos mínimos que haya publicado la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante la correspondiente resolución. Dicho informe no forma parte de los estados financieros y será ingresado en el sistema provisto por el órgano de control hasta el 30 de mayo de cada año.

La persona jurídica que sea contratada para los fines establecidos en este artículo no podrá prestar sus servicios por más de cinco años consecutivos al mismo sujeto obligado

financiero. Las personas jurídicas que se dediquen a realizar auditorías de cumplimiento de prevención de lavado de activos, así como su personal de apoyo, deberán cumplir con los requisitos y parámetros que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, que se publicaran en la página web institucional.

SUBSECCIÓN VI

INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS

Art. 49. Seguridad de la información. - El oficial de cumplimiento será responsable de garantizar el resguardo y seguridad de la información tanto física como digital, estableciendo procesos que le permitan dar seguridad a los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en el PARLAFT y la Norma para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

El sujeto obligado financiero, deberá contar con un manual de los sistemas tecnológicos que posea para el desarrollo de sus actividades: contables, operativas, financieras y vinculadas al giro del negocio.

El sujeto obligado financiero deberá implementar políticas, procedimientos y controles de seguridad de la información que aseguren la reserva, conservación, confidencialidad y protección de la información física y digital, conforme la normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y estándares internacionales aplicables.

Los sistemas utilizados deberán garantizar, como mínimo:

- a) integridad y confidencialidad;
- b) acceso restringido y autenticado;
- c) registro y trazabilidad completa de accesos y modificaciones;
- d) protección contra accesos no autorizados y de diseño;
- e) respaldos periódicos, cifrados y almacenados externamente;
- f) cumplimiento regulatorio
- g) recuperación de datos y continuidad operativa.

Art. 50. Herramienta informática para la adecuada implementación del PARLAFT. - La infraestructura tecnológica y de datos que implementen los sujetos obligados deberá permitir:

1. Una adecuada gestión de riesgos en función de la naturaleza de sus actividades, su estructura organizacional, el volumen de clientes o usuarios, la cantidad de transacciones u operaciones y su nivel de riesgo.

2. Una adecuada gestión y apoyo a la administración de riesgo que permita procesar el volumen de información, la cantidad de clientes o usuarios, o el número de transacciones u operaciones.

Este deberá ajustarse, como mínimo, a los siguientes componentes y funcionalidades:

- a) Identificación, medición, control, monitoreo y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos.
- b) Segmentación de clientes, usuarios, productos, servicios y canales de distribución de acuerdo con su nivel de riesgo.
- c) Matriz de riesgos parametrizable y actualizable.
- d) Generación automática de alertas por operaciones inusuales, cambios en el perfil de riesgo, patrones atípicos o comportamientos que requieran análisis.
- e) Monitoreo y análisis de operaciones y transacciones.
- f) Registro histórico, trazabilidad y conservación de la información relacionada con las operaciones monitoreadas y las alertas generadas.
- g) Generación de bases de datos.
- h) Registro de las decisiones adoptadas respecto de las alertas generadas, controles aplicados y sus respectivas justificaciones.
- i) Gestión, seguimiento y atención oportuna de casos identificados con mayor nivel de riesgo.
- j) Seguimiento de las medidas de control y mitigación implementadas.
- k) Verificación y consulta en listas restrictivas, sancionatorias, nacionales e internacionales.
- l) Actualización, seguimiento y mantenimiento de la información de clientes, usuarios y beneficiarios finales de acuerdo con su nivel de riesgo.
- m) Respaldo, recuperación, integridad y conservación de la información.
- n) Mecanismos que permitan evidenciar las actividades realizadas por los usuarios del sistema y la trazabilidad de los cambios efectuados.

Art.51. Infraestructura tecnológica de la herramienta informática para la implementación del PARLAFT. - La infraestructura tecnológica, ya sea propia, o

contratada a terceros, deberá disponer de instalaciones e infraestructura física y en la nube, así como recursos técnicos y humanos suficientes para garantizar la correcta prestación de los servicios, la disponibilidad de información y el adecuado funcionamiento de los procesos del sujeto obligado financiero y sus contrapartes.

El sujeto obligado financiero en la infraestructura tecnológica podrá disponer de sistemas informáticos para la aplicación de los procesos de debida diligencia de sus contrapartes, siempre y cuando estos sean seguros, confiables y oportunos, y garanticen la continuidad de su funcionamiento ante cualquier evento o contingencia. Para este efecto, podrán contratar un proveedor tecnológico especializado que gestione:

- a) información sensible;
- b) datos personales;
- c) reportes o matrices de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- d) sistemas críticos del negocio.

Art.52. Seguridad de la Información. - El proveedor deberá demostrar que cuenta con medidas y controles de seguridad de la información alineados con estándares, marcos de referencia o buenas prácticas reconocidas internacionalmente, tales como:

- a) ISO/IEC 27001.
- b) ISO/IEC 27002.
- c) ISO 27017 / 27018.
- d) ISO 22301.
- e) ISO 27701.
- f) NIST Cybersecurity Framework.

La demostración de alineación podrá efectuarse mediante certificaciones vigentes, informes de auditoría, políticas, procedimientos, evaluaciones independientes o cualquier otra evidencia objetiva que respalde el cumplimiento de dichos estándares.

Art. 53. Continuidad del Negocio. - El proveedor deberá contar con un Plan de Continuidad Operativa (PCO) y un Plan de Recuperación ante Desastres (DRP), que incluyan:

- a) RTO (Tiempo para recuperar el servicio) y RPO (Pérdida máxima de datos aceptable) definidos;
- b) respaldos diarios cifrados de la base de datos;
- c) custodia independiente; y,
- d) pruebas documentadas al menos una vez al año.

Art.54. Infraestructura segura. - Los proveedores deberán mantener:

- a) controles de acceso y autenticación robusta;

- b) cifrado en tránsito y reposo;
- c) registros de auditoría;
- d) segregación de funciones; y,
- e) monitoreo continuo.

Art. 55. Custodia y Propiedad de la Información. - Toda la información generada será propiedad exclusiva del sujeto obligado financiero. El proveedor deberá asegurar el acceso inmediato, completo y oportuno a dicha información cuando el sujeto obligado financiero o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo requieran en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Asimismo, deberá suscribirse un acuerdo de custodia, propiedad, reserva y confidencialidad de la información, en el que se establezcan las responsabilidades y obligaciones de las partes respecto de su protección y uso.

Art. 56. Conocimiento del Proveedor informático. - El sujeto obligado financiero deberá evaluar al proveedor verificando:

- a) idoneidad técnica;
- b) experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo de información relacionada con la prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos, así como en gestión de riesgos. Asimismo, deberá garantizar que el personal que participó en el diseño y desarrollo del software cuenta con sólidos conocimientos y experiencia comprobable en dichas materias.
- c) infraestructura;
- d) cumplimiento normativo y de seguridad;
- e) historial de incidentes; y,
- f) evaluación de riesgos.

Art. 57. Registro Legal del Software. - El proveedor deberá contar con los registros correspondientes en el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL) y en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

El sujeto obligado financiero y el proveedor deberán suscribir un convenio de seguridad, reserva y confidencialidad de la información, indicando que la información que se genere en el sistema informático es exclusiva del sujeto obligado financiero y que no será utilizada por el proveedor para ningún otro fin distinto al previsto en la prestación del servicio.

La contratación del sistema informático no exime al sujeto obligado financiero de su responsabilidad respecto del cumplimiento normativo. Para el efecto deberá contar con alternativas que permitan mitigar los efectos de incidentes internos o externos que puedan afectar la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá requerir el acceso al sistema informático para fines de supervisión y control, solicitar información o reportes relacionados con su funcionamiento, realizar inspecciones y disponer la adopción de medidas correctivas cuando se identifique deficiencias.

SUBSECCIÓN VII

CULTURA DE CUMPLIMIENTO Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y CONCIENTIZACIÓN

Art. 58. De la función de Capacitación. – Es función del oficial de cumplimiento del sujeto obligado financiero presentar a Junta General de Accionistas, Directorio o el organismo estatutario que haga sus veces para su conocimiento y aprobación, hasta el 30 de enero de cada año, el plan de capacitación anual que incluirá el programa de capacitación y fechas tentativas. Las capacitaciones podrán ser presenciales o mediante plataformas virtuales, debiendo grabarlas y registrar la asistencia de las mismas, considerando el tiempo, fecha, y temas impartidos como respaldos de estas.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar, los temas impartidos, la participación y asistencia de los empleados en las capacitaciones, como listas de asistencia, evaluaciones, encuestas de satisfacción sobre el instructor, conforme la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

El oficial de cumplimiento deberá cumplir por lo menos con dos capacitaciones anuales, las cuales deberán ser impartidas por Unidad de Análisis Financiero y Económico o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN V

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Art. 59 Reserva. - Los sujetos obligados financieros, sus representantes legales, directivos, apoderados, empleados, oficiales de cumplimiento, los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y en general cualquier persona interviniente deberán observar las disposiciones que con respecto a la reserva y confidencialidad de la información se contemplan en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos., su reglamento y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera junta; así como también las contenidas en el PARLAFT.

Los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán guardar secreto o reserva de la información utilizada en razón de su cargo, conforme a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

SECCIÓN VI.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art.- 60. Labores de control.- La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (DNPLA), es la Unidad Complementaria Antilavado, que coordina, promueve y ejecuta programas para el control, intercambio de información, con la finalidad de ejecutar acciones eficientes en el cumplimiento Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, las normas expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, las disposiciones de la presente norma.

Las labores de control se ejecutarán, con enfoque basado en riesgo, y con las facultades legales atribuidas a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA), de verificación, inspección, averiguación, controles en general, in situ o extra situ. Para la ejecución de dicha función el funcionario designado contará con el apoyo y colaboración obligatoria del oficial de cumplimiento, del representante legal o del apoderado, otros directivos y miembros de la unidad de cumplimiento en caso de tenerla, del sujeto obligado financiero. En el ejercicio de sus labores podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, exámenes, evaluaciones, informes, recomendaciones, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas; y, exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, registros y comprobantes contables, correspondencia y cualquier otro documento relacionados con la implementación del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, adicional a las facultades establecidas en el Estatuto Orgánica Funcional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá realizar lo siguiente:

1. Establecer control y supervisión con el enfoque basado en riesgos, y las buenas prácticas de supervisión conforme a estándares internacionales, para el efecto establecerá las matrices de riesgos de supervisión para el sector mercado de valores, el cual tiene carácter de reservado, lo que permitirá identificar los niveles, perfil de riesgos, monitorear y adoptar acciones para mitigarlos y evaluarlos, conforme a las estrategias de supervisión establecida.
2. Solicitar a la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o Dirección Regional de Mercado de Valores, los hallazgos, incluidos informes y soportes, de posibles delitos de lavado de lavado de activos y del financiamiento de otros delitos, detectados en los controles que realicen, de los cuales se analizarán, y sus conclusiones y recomendaciones serán puestas en conocimiento del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, con carácter de reservado, a través del Reporte de Alertas Tempranas (ATEM).

La Intendencia Nacional de Mercado de Valores y la Dirección Regional de Mercado de Valores deberán remitir la información tan pronto conozcan o presuman el delito dentro de sus labores ordinarias.

3. Solicitar información a los sujetos obligados, relacionada con la implementación de la presente norma, sistema de riesgos, debida diligencia, libros y registros sociales y contables, y todo documento que sustente el cumplimiento de la Ley, normativa y resoluciones en la materia, sin que se le pueda oponer sigilo bursátil.
4. Formular y notificar de ser el caso, observaciones de los hallazgos obtenidos en los controles in situ o extra situ; y, exigirá que se adopten los correctivos pertinentes.
5. Imponer acciones remediales, a través de los correspondientes cronogramas de cumplimiento forzoso, para el efecto se levantará un acta de compromiso y cumplimiento que será suscrita por el representante legal y el oficial de cumplimiento. Las mismas que serán de obligatorio cumplimiento.
6. Supervisar, controlar y analizar el sistema y programa de Administración de riesgos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, en cualquiera de sus etapas, políticas, mecanismos, procesos, procedimientos, metodologías y controles adoptados por el sujeto obligado financiero, conforme las disposiciones legales vigentes en materia.
7. Solicitará a los sujetos obligados, de ser el caso, información estadística, que será implementada para el análisis sectorial de riesgo.
8. Emitir oficios circulares, guías, formularios, estableciendo directrices y lineamientos para el cumplimiento de la normativa vigente.
9. Intervenir en la subcomisión especializada de supervisión del CONCLAF, así como en los procesos de evaluación mutua, que deberá coordinar con la entidad Rectora del país.

Art. 61. Revelación de incumplimiento. - El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente resolución será registrado como observaciones en el certificado de cumplimiento de obligaciones (CCO) que emite la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar.

Art. 62. Potestad sancionadora.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, ejercerá sus funciones de supervisión, vigilancia y control en materia de prevención, detección, mitigación y administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo y de la financiación de otros delitos, en el ámbito del sector mercado de valores, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa secundaria, considerando el enfoque basado en riesgo.

El ejercicio de la potestad sancionadora, en primera instancia, de los incumplimientos a las normas para la administración de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos expedida por el regulador del mercado de valores y la presente resolución,

le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las unidades administrativas competentes en función del procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 63. De las sanciones.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que le sea aplicable; y, ante la falta de sanciones específicas en dicha ley, respecto al cumplimiento de la presente resolución o de las Normas para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, se aplicarán las sanciones contempladas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, conforme al procedimiento administrativo sancionador que se expida para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos mediante el Sistema Integrado de Trámites notificará sus actos a los sujetos obligados financieros por medio del correo electrónico que éstos proporcionen para el efecto, o aquel que hubieren consignado en las fichas registrales de cualesquiera de las bases de datos de la Institución. Es responsabilidad del sujeto obligado financiero mantener actualizada la información de contacto ante cualquier cambio o variación.

Las comunicaciones oficiales se realizarán en conformidad con los procedimientos establecidos en las normas de aplicación y las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, COA

SEGUNDA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede de oficio, por denuncia, orden superior, o petición razonada de otro órgano o entidad, convocar o requerir colaboración o información a cualquiera de los entes registrados en el Catastro Público de Mercado de Valores y éstos deberán cumplir con la presente normativa en lo que les fuere aplicable.

TERCERA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá implementar procedimientos en línea a través del portal web institucional para el envío y recepción de información requerida, la calificación y registro de oficiales de cumplimiento, la actualización y registro del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, para el seguimiento del cumplimiento normativo. Lo cual se comunicará a través del portal web institucional.

CUARTA: Los sujetos obligados deberán implementar mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional que permitan el intercambio de información relevante para la prevención, detección y combate del lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de las normas de aplicación común. Esta coordinación se realizará respetando los principios de confidencialidad, proporcionalidad y finalidad establecidos en la normativa vigente.

QUINTA: Los sujetos obligados deberán reportar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos cualquier cambio sustancial en su estructura organizacional, operativa o de control que pueda afectar la implementación de las medidas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá dentro del término de 90 días, contados desde de la expedición de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador para las infracciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de partícipes del mercado de valores, de los sujetos obligados financieros en el ámbito de su competencia

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, los sujetos obligados financieros del sector mercado de valores, deberán actualizar su Manual de Prevención de Lavado de Activos y presentarlo a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, de conformidad a lo preceptuado en esta norma; previa aprobación de la Junta General de Accionistas, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo estatutario que haga sus veces, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control.

Los manuales deberán incorporar las disposiciones del Título III del Libro V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y la presente norma, para adecuar sus políticas, procedimientos y programas establecidos.

TERCERA. - Los sujetos obligados financieros del sector mercado de valores, hasta el vencimiento del plazo de la actualización de los manuales citados en la disposición anterior, deberán mantener el cumplimiento del actual manual que viene implementando con las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, y que no contraríen la Ley, hasta que se adecuen al nuevo ordenamiento jurídico vigente, conforme lo previsto en el título III del Libro V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, observando el plazo conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR en el Capítulo IV del Título XVI de la Codificación de Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros la

"Norma para la administración del riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos en el mercado de valores".

ARTICULO TERCERO: DEROGAR la Resolución NO. SCVS-DNPLA-2022-006 expedida el 1 de junio de 2022, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento Nro. 101 de 8 de julio de 2022.

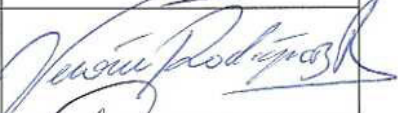
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, las gestiones para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 22 de julio de 2026

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Aprobado: Ing. Carlos Julio Arosemena Durán Intendente Nacional de Mercado de Valores	
Revisado: Abg. Verónica Rodríguez Barco Asesora 2	
Elaborado: Ing. Herminia Suárez Ramos Directora Nacional de Prevención de Lavado de Activos	
Ab. Winsther Miranda Salvador Director Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo	



Validar únicamente en FirmaRC.
 Firmado electrónicamente por:
MARIA SOL DONOSO MOLINA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.